

2. El ejercicio de la actividad pesquera será como máximo de 5 días por semana, debiendo cesar dicha actividad durante al menos 56 horas continuadas a la semana. Asimismo, deberá cesar la actividad pesquera durante las fiestas laborales de ámbito nacional y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Se establece una veda temporal de 60 días naturales de duración, que estarán comprendidos entre el día 24 de septiembre y el 22 de noviembre, ambos inclusive, de cada año.

4. A la finalización del período deberá haberse reducido, de forma definitiva el esfuerzo pesquero global que opera en esta modalidad y caladero en un seis por ciento, para lo cual deberán adoptarse las medidas de ajuste estructural de la flota que resulten necesarias en el marco de lo previsto en el Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales.

Artículo 4. *Limitación de desembarques.*

Los buques de arrastre de fondo únicamente podrán efectuar un desembarque por día.

Artículo 5. *Ayudas por paralización temporal.*

La parada temporal de la flota de arrastre de fondo como consecuencia de lo que se establece en el artículo 2.3, podrá ser objeto de concesión de ayuda por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El plazo máximo para la concesión de las ayudas derivadas de la parada temporal será de 60 días.

La Comunidad Autónoma deberá remitir a la Autoridad Nacional de Gestión las medidas de paralización temporal, con el cálculo pormenorizado de las primas que se pretendan otorgar, para su autorización, de acuerdo con lo que se establece en el art.º 65 del Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales.

Artículo 6. *Seguimiento y evaluación.*

1. A efectos de verificar los resultados de la aplicación del Plan de pesca, durante la vigencia del mismo serán evaluados anualmente sus resultados a partir de las oportunas campañas de evaluación y seguimiento por parte de la Secretaría General de Pesca Marítima y de los oportunos informes científicos. Tales evaluaciones comprenderán los recursos demersales objeto de la pesquería de arrastre de fondo y, especialmente, merluza y cigala. Asimismo, se valorará especialmente la reducción del esfuerzo de pesca derivada de las paralizaciones definitivas de embarcaciones de arrastre, que se hubieran producido durante la vigencia del plan de pesca.

2. La Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, durante la vigencia del presente Plan, celebrará reuniones periódicas con los representantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el sector pesquero de arrastre de fondo del litoral del Golfo de Cádiz, para analizar los informes de evaluación y estudiar, en su caso, la posible adopción de nuevas medidas para garantizar la eficacia del Plan de Pesca.

Artículo 7. *Vigencia.*

El presente Plan tendrá una vigencia de 2 años.

El periodo señalado podrá, en su caso, ser prorrogado, previo informe del Instituto Español de Oceanografía, a la vista de la evolución de la pesquería y de los datos obtenidos del seguimiento de la misma que permitan evaluar la eficacia y utilidad de la parada temporal que se contempla en el plan de pesca, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo previsto en la presente orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título V, sobre régimen de Infracciones y Sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición transitoria única. *Parada temporal.*

La presente orden se aplicará con carácter retroactivo a las paradas realizadas por los buques desde el día 24 de septiembre del presente año.

Disposición final única.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de septiembre de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

BANCO DE ESPAÑA

17110

RESOLUCIÓN de 28 de septiembre de 2007, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 28 de septiembre de 2007, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,4179	dólares USA.
1 euro =	163,55	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	0,5842	libras chipriotas.
1 euro =	27,532	coronas checas.
1 euro =	7,4544	coronas estonas.
1 euro =	15,6466	coronas danesas.
1 euro =	0,69680	libras esterlinas.
1 euro =	250,69	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,7038	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,7730	zlotys polacos.
1 euro =	3,3441	nuevos leus rumanos.
1 euro =	9,2147	coronas suecas.
1 euro =	33,877	coronas eslovacas.
1 euro =	1,6601	francos suizos.
1 euro =	87,87	coronas islandesas.
1 euro =	7,7185	coronas noruegas.
1 euro =	7,2773	kunas croatas.
1 euro =	35,3490	rublos rusos.
1 euro =	1,7159	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6073	dólares australianos.
1 euro =	1,4122	dólares canadienses.
1 euro =	10,6429	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	11,0055	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	12.966,70	rupias indonesias.
1 euro =	1.297,59	wons surcoreanos.
1 euro =	4,8315	ringgits malasios.
1 euro =	1,8737	dólares neozelandeses.
1 euro =	63,841	pesos filipinos.
1 euro =	2,1066	dólares de Singapur.
1 euro =	45,063	bahts tailandeses.
1 euro =	9,7562	rands sudafricanos.

Madrid, 28 de septiembre de 2007.—El Director general, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.